

**San José, 31 de agosto del 2023.
DJ-AJ-C-370-2023.**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior en el oficio N°**6933-2023** del 7 de agosto del 2023.

I. Antecedentes.

En la sesión del Consejo Superior N° **64-2023** celebrada el 03 de agosto del 2023, artículo XLII, se conoció el oficio N° **073-CIJ-2023** del 25 de julio del 2023, en el cual se informó que, debido a una sugerencia personal/académica, así como, por una situación que se dio en enero del 2022, en la cual una persona representante de una persona jurídica, solicitó que se despersonalizara la información de esta última en una resolución publicada en Nexus.PJ; surgió la duda de si, de previo a publicar en Nexus.PJ, resoluciones relacionadas con materia tributaria o de derecho de competencia, en las que se haga referencia a datos contables y financieros de los contribuyentes, se eliminen los datos personales y contables o numéricos. Al respecto, en la conclusión del indicado oficio se indicó lo siguiente:

“Con base en los artículos 117, 171 inciso 9) y 173 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N°4755), así como el numeral 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N°7472), se estima que, de previo a publicar información en Nexus-PJ, los

Centros de Jurisprudencia deben proceder a despersonalizar los nombres de personas tanto físicas como jurídicas, así como todos aquellos datos que permitan su identificación, siempre que conste información que al tenor de dichas normas o lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, pueda considerarse como confidencial.

Para ejecutar lo anterior, resulta necesario que la persona juzgadora o quien esté designada en el Despacho Judicial, al realizar el registro de la resolución en el Sistema de Gestión, marque la casilla que indica que la resolución tiene “*Datos Sensibles*” y que anote la justificación respectiva, por ejemplo, “*Art. 117 del CNPT*”, de forma tal que nuestra oficina al recibir la resolución proceda a su despersonalización.

Finalmente, es importante reiterar que lo anterior corresponde al análisis que realizamos desde el Centro de Información Jurisprudencial, no obstante, nuestra recomendación al Consejo Superior es que se valore, de previo a tomar la decisión, solicitar criterio técnico a la Dirección Jurídica.”

Siendo que, previamente a resolver lo que corresponda, el Consejo Superior acordó: *“Trasladar a la Dirección Jurídica el oficio N°073-CIJ-2023 del 25 de julio 2023, suscrito por la máster Patricia Bonilla Rodríguez, Jefa del Centro de Información Jurisprudencial, a fin de que analice dentro del plazo de 10 días hábiles la consulta que plantea.”*

II. Criterio.

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección Jurídica cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo

cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En el oficio objeto de consulta se exponen dos situaciones que originan una duda con respecto a la información relacionada con el derecho del consumidor y de materia tributaria que, con fundamento en el principio de acceso a la información administrativa, cuál es ser pública y cuál es confidencial. Para contestar lo solicitado adecuadamente, es importante analizar en primer lugar el derecho de acceso a la información pública y sus límites, a saber:

A. Del derecho de acceso a la Información Administrativa.

La Administración pública debe actuar conforme a los **Principios de Transparencia y Publicidad Administrativas**, los cuales se visibilizan a través del ejercicio del derecho fundamental de **acceso a la información Administrativa** que

tienen todas y todos los ciudadanos. Al respecto, véase la sentencia de la **Sala Constitucional** en N° 13223-2023 del 2 de junio del 2023 que indicó lo siguiente:

“Desde la sentencia n.º **2003-00136 de las 15:22 horas de 15 de enero de 2003** y en múltiples fallos posteriores, la Sala Constitucional ha desarrollado los alcances y matices del derecho protegido en el artículo 30 de la Constitución Política de la siguiente manera:

I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. *En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. **Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política).** Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. (...), una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.*

II.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de **derecho de acceso a la información administrativa**, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. (...). **El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los***

administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. (...), el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos. (...)" (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Administración Pública debe velar porque se garanticen todos los derechos fundamentales a todas las personas, sin que, el ejercicio de uno violente el derecho fundamental de otro, es decir, ningún derecho presenta un carácter absoluto, ya que todos los derechos de las personas deben ser garantizados y aplicados en forma armónica y paralela y deben coexistir e incluso, en algunos casos deben ceder de frente a consideraciones de interés público¹.

¹ El artículo 113 de La Ley General de la Administración Pública establece: "1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente **el interés público**, el cual **será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados**. 2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto. 3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia." (Énfasis suplido).

Ahora bien, esta Dirección Jurídica analizó el tema de los límites del derecho de acceso a la información pública en el Criterio N° DJ-AJ-C-338-2022 del 19 de julio de 2022 -conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 62-2022 celebrada el 26 de julio del 2022, artículo XVIII²- y señaló que, “(...) *el ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra limitado a que la información sea de **interés público** (artículo 30 de la Constitución Política), que no se trate de **secretos de Estado** (artículo 30 de la Constitución Política), que no vulnere el **derecho a la integridad personal** (artículos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5. 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos), ni al **derecho a la privacidad** (artículo 24 de la Constitución Política), así como, que se respete el **derecho de autodeterminación informativa** (artículo 4 de la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales).*”

En igual sentido, la Sala Constitucional -en la sentencia N° 13223-2023 antes indicada- señaló lo siguiente:

“Igualmente, en dicha resolución y muchas posteriores, esta Sala se ha referido a los límites del acceso a la información administrativa:

VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) **El fin del derecho es la "información sobre asuntos de interés público"**, de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) **El segundo límite** está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". **El secreto de Estado** como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), (...) **En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) El***

² Véase acta del Consejo Superior N° 112-2022 celebrada el 22 de diciembre del 2022, artículo XX.
Teléfonos: 2295-4660 y 2295-4661 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2295-4686

artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco del cualquier derecho la moral y el orden público. 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. **3) La averiguación de los delitos**, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas”. (Énfasis suplido).

Conforme con todo lo anterior, la Administración Pública tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información administrativa a todas las personas en el tanto sean informaciones de **interés público**, limitando el acceso de las personas a; los **secretos de Estado**; la averiguación de delitos; los secretos industriales; secretos bancarios, así como, cualquier otra disposición legal que así lo establezca. Asimismo, la Administración debe velar porque, en el ejercicio de este

derecho, se respeten los **derechos a la integridad personal**, de **privacidad** y de **autodeterminación informativa** de todas las personas.

B. Sobre la protección de los datos que otorgó la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968.

La **Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales** es la norma de orden público que tiene el objeto de *“garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”*³ Dicha norma establece que su ámbito de aplicación es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.” (Énfasis suplico).

Entendiéndose los **datos personales** como *“cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”* Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de datos N° 8968, los datos personales pueden ser **de acceso**

³ Artículo 1 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.
Teléfonos: 2295-4660 y 2295-4661 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2295-4686

irrestricto, aquellos “*contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*”; **de acceso restringido**, aquellos que “*aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.*”; o bien, ser **datos sensibles**, que es aquella “*información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.*”⁴

Como se observa, la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, está dirigida de forma expresa al derecho de las **personas físicas** de ejercer efectivamente su derecho de **autodeterminación informativa**,⁵ el cual se entiende como la facultad de todas las personas de disponer de la forma en que consideren conveniente de la información personal que les compete.

Ahora bien, en aplicación a la Ley N° 8968, este Poder de la República aprobó un **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial**⁶ el cual dispone que su **Finalidad** es; “*definir los lineamientos Institucionales en relación con el tratamiento que deberá aplicarse a la información originada en el Poder*

⁴ Artículo 3 incisos b), c), d) y e), de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

⁵ El artículo 4 de la Ley de Protección de datos N° 8968 establece que, “***Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.***” (Énfasis suplido).

⁶ Reglamento aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 39-2014 celebrada el 11 de agosto de 2014, artículo XVIII. Se debe resaltar que este Reglamento se encuentra en proceso de reforma, por acuerdo de la Corte Plena tomado en la sesión N°2-2019 celebrada el 21 de enero del 2019.

Judicial previo a su publicación en Internet o por cualquier medio con acceso a terceras personas, de forma tal que se garantice el derecho al acceso a la información pública de carácter judicial, en equilibrio del derecho a la autodeterminación informativa, evitando que se propicien acciones discriminatorias.” (artículo 2, énfasis suplido). Asimismo, dicho reglamento dispone que su ámbito de aplicación es sobre la información que generen las distintas oficinas en el Poder Judicial que tenga carácter público y que contengan datos personales de personas ajenas a los procesos, a saber:

“Artículo 4º-Ámbito de aplicación. Estos artículos deberán ser aplicados por los despachos u oficinas judiciales, independientemente de la materia que se trate, en aquellos documentos, resoluciones escritas o información que emitan y que deba ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no forman parte del proceso.

También deberán protegerse, cuando contengan datos sensibles y previo a su publicación, difusión o puesta a disposición de terceras personas, aquellos fallos emitidos oralmente, sea en audio o video. No obstante, hasta tanto no se cuente con herramientas y plataforma tecnológica que permita dicha protección, no podrán ser publicados.” (Énfasis suplido).

También dicha norma, en su artículo 16, indica cuáles son los datos que no deben despersonalizarse⁷, a saber:

“Artículo 16.-Datos que no deben despersonalizarse. Se exceptúa de la protección de despersonalización prevista en este Reglamento:

a) Los nombres de quienes intervienen como jueces, juezas, a) fiscales, fiscalas, defensores, defensoras, abogados y abogadas de las partes.

b) Los nombres de sociedades, empresas o establecimientos comerciales, números de cédula jurídica de sociedades o empresas, marcas y nombres comerciales, salvo que existiendo datos sensibles deban eliminarse con el fin de proteger a las personas físicas involucradas.

⁷ **Despersonalizar** es “desvincular o desasociar información expuesta en documentos judiciales, que tiene que estar oculta o que identifique a una persona.” (Diccionario usual del Poder Judicial).

c) Nombres de personas autoras de obras citadas.” (Énfasis suplido).

Por otra parte, con respecto a las personas jurídicas, resulta importante destacar lo indicado por el **Magistrado Paul Rueda Leal** -en nota separada- en la sentencia N° 13223-2023 del 02 de Junio del 2023, acerca de recursos de amparo planteados a favor de personas jurídicas, a saber:

“VI. Nota del magistrado Rueda Leal. Debo advertir que, desde la sentencia nro. 2019-2355 de las 9:30 horas de 12 de febrero de 2019, mi postura ha sido la siguiente en relación con los recursos de amparo planteados a favor de una persona jurídica:

“en la Opinión Consultiva 22-16 del 26 de febrero de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que si bien algunos Estados reconocen el derecho de petición a personas jurídicas con condiciones especiales, como lo son los sindicatos, partidos políticos o representantes de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes o grupos específicos, lo cierto es que “El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado”. Por otro lado, en la misma opinión consultiva, la Corte Interamericana dispuso que, en ciertos contextos particulares, las personas físicas pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas (verbigracia, a través de un medio de comunicación, como acaeció en el caso Granier y otros contra Venezuela); empero, a efectos de que ello sea tutelable ante el sistema interamericano, **“el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas**. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados.” (énfasis agregado) (OC. 22/16)”

En mi criterio, la lectura de la Ley de la Jurisdicción Constitucional obliga a la misma *ratio* de la hermenéutica convencional supracitada respecto **a todo**

derecho fundamental. Así, en un proceso de constitucionalidad formulado a favor de una persona jurídica, se requiere una relación esencial y directa entre la afectación de esta última y la transgresión a los derechos fundamentales de la persona natural. A partir de lo expuesto, considero que en el *sub lite* resulta viable la aplicación del control jurisdiccional de constitucionalidad, pues sí se constata el vínculo esencial referido. En ese sentido, el accionante no solo interpone el recurso en su calidad de apoderado de [Nombre 005]., sino que también lo hace en su condición personal. Asimismo, de acuerdo con la solicitud planteada ante el Ministerio de Hacienda (aportada como prueba), observo que la parte gestionante pidió un estudio técnico presuntamente mencionado en una conferencia de prensa sobre un supuesto fraude fiscal contra tal sociedad y su representante legal (el aquí accionante). En consecuencia, estimo procedente el análisis en esta jurisdicción de las transgresiones acusadas.” (Énfasis suplido).

De todo lo anterior se desprende que, la protección de los datos personales que se encuentra prevista en la Ley de Protección de datos N° 8968, es concreta hacia las informaciones de carácter personal de las personas físicas, e igualmente, la protección de la información de las personas jurídicas se encuentra íntimamente relacionada a que la divulgación de la información de la persona jurídica de alguna forma lesione los derechos fundamentales de personas físicas.

Conforme a lo antes indicado y para garantizar los derechos de acceso a la información administrativa y de autodeterminación informativa, la información que - en virtud de la Ley N° 8968- debe ser **anonimizada**,⁸ es la información de carácter personal de las personas físicas, así como, la información de personas jurídicas cuando la divulgación de la información de esta última afecte directamente los derechos de personas físicas- y que “debe ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no forman parte del proceso”.

⁸ **Anonimizar:** Desligar o desvincular la identidad de alguien de su información personal, datos o relaciones. *El verbo ‘anonimizar’ se utiliza regularmente en los textos de las leyes referentes a la protección de datos.* (Diccionario usual del Poder Judicial).

Ahora bien, aquí es necesario distinguir lo dispuesto en esa Ley, de lo indicado en otras disposiciones legales, que son concretas con respecto a la privacidad de las informaciones, a saber:

C. Otras disposiciones legales relacionadas con la protección de los datos.

Hay otras normas legales que establecen disposiciones relacionadas con la publicidad de la información, la protección de las informaciones o bien, la confidencialidad de los datos, se pueden mencionar los siguientes:

- **Ley de Información no divulgada N° 7975** -vigente desde el 18 de enero del 2000- establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- **Ámbito de protección.** Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente: (...).” (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 9.- **Protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales.** En todo proceso, administrativo o judicial, en que alguna de las partes deba revelar información no divulgada, **la autoridad que conozca del asunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.** Ninguna de las partes en el proceso podrá revelar ni usar dicha información.” (Énfasis suplido).

Como se observa, la norma establece que se debe guardar confidencialidad de las informaciones relacionadas con secretos comerciales e industriales de las personas físicas y jurídicas, y dispone de forma expresa que, en todo proceso administrativo o judicial, la autoridad competente debe adoptar las medidas para

impedir que esa información concreta sea conocida por terceras personas ajenas al proceso. De manera que, los secretos comerciales representan un límite al acceso a la información y por consiguiente, es información que no puede ser pública.⁹

➤ La **Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558** dispone:

“Artículo 14.- **Publicaciones.** El Banco Central de Costa Rica suministrará al público la información que tenga en su poder sobre la situación económica del país y la política económica. Como mínimo, el Banco:

[...]

El Banco está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas y jurídicas.” (Énfasis suplido).

“**Artículo 132.- Prohibición.** Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

a) La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta ley.

b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente.

[...]

Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de

⁹ En igual sentido véase lo indicado en la sentencia Constitucional N° 13223-2023 antes indicada.
Teléfonos: 2295-4660 y 2295-4661 Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr Fax: 2295-4686

intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley.” (Énfasis suplido).

Según se observa, la norma es clara con respecto a la confidencialidad que se debe guardar sobre las informaciones individuales de las personas, sean físicas o **jurídicas**. Asimismo, obsérvese -en el último párrafo del artículo 132- que la Ley establece la publicidad de la información relacionada con personas físicas o jurídicas que realicen actividades de intermediación financiera en el país sin contar con la debida autorización que dispone la Ley.

- El artículo 615 del **Código de Comercio** indica que, “**Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto. (...)**” (Énfasis suplido).

Como se indicó antes, el **secreto bancario** es un límite al derecho de acceso a la información administrativa, “(...) *entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, (...)*” (resolución de la Sala Constitucional N° 136 - 2003 del 15 de enero de 2003, énfasis suplido).

- La **Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 7786¹⁰** establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley.”

“Artículo 18.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal o de los órganos señalados en el artículo 14 de esta Ley, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.” (Énfasis suplido).

“Artículo 19.- Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir la información con las autoridades competentes locales o con las de otros estados y facilitársela.”

- La **Ley Contra la Delincuencia Organizada N° 8754** establece, en su artículo 11, la **Plataforma de Información Policial**, e indica que, *“La Plataforma de Información Policial (PIP) será parte de la estructura administrativa del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), como un instrumento de consulta integrada de datos de diferentes fuentes de información pública y privada relevantes a las investigaciones judiciales y al mantenimiento de la seguridad pública. Tiene por objetivo funcionar como una plataforma de información homologada, capaz de integrar todos los datos requeridos para que los cuerpos estatales de policía y de investigación judicial de todo el país la consulten y retroalimenten, como parte de las actividades de investigación, prevención y combate al delito.”*

¹⁰ La Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001, la reforma Integralmente. Posteriormente mediante el artículo 2° de la ley N° 8719 de 4 de marzo de 2009, se le cambia el título a la ley 8204 por "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo" y se reforma su texto.

Asimismo, el artículo indica que, “La información incluida en la PIP, que provenga de datos personales de la ciudadanía, será utilizada con fines exclusivamente internos de los cuerpos policiales y judiciales; no podrá ser comercializada bajo ninguna circunstancia o condición y será de acceso restringido por ser sensibles al ámbito de intimidad de los particulares. Su manipulación se apegará a lo establecido en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011, considerando que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, en el cumplimiento de fines públicos.

No obstante, para no afectar las investigaciones penales en etapa preliminar, no se brindará información a ninguna persona sobre las consultas realizadas a su nombre en la Plataforma de Información Policial, salvo orden expresa de la autoridad jurisdiccional o por requerirse en procesos administrativos disciplinarios para determinar la corrección de actuaciones por parte del personal con acceso a ella.” (Énfasis suplido),

- La Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N° 7425 dispone -en su artículo 1- que, “Los Tribunales de Justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento. Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier

otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo.”
(Énfasis suplido).

Asimismo, indica en sus artículos 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Responsabilidades del Juez.

Serán responsabilidades del Juez:

- 1.- Dictar las resoluciones que autorizan la intervención de las comunicaciones o el registro, el secuestro o el examen de documentos, según lo prescrito en la presente Ley.
- 2.- Guardar la confidencialidad y el secreto de toda la información obtenida mediante la aplicación de las medidas autorizadas, salvo para los efectos que originaron el acto.
- 3.- Velar porque la medida se disponga sólo en los casos y con las formalidades que, expresamente, prevé esta Ley. Además, será responsable directo de todas las actuaciones realizadas en la aplicación de las medidas, según las estipulaciones de la presente Ley.” (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 22.- Prohibiciones a los encargados de intervenir.

A los funcionarios y empleados participantes en la intervención de las comunicaciones, el registro, el secuestro o el examen de documentos o a quienes tengan la potestad de solicitar estas medidas, se les prohíbe lo siguiente:

- 1.- Utilizar los resultados de la intervención para propósitos distintos de los que la motivaron.
- 2.- Ayudar, directa o indirectamente, a alguien para que eluda las investigaciones de la autoridad o se sustraiga de su acción.
- 3.- Violar la confidencialidad y el secreto de todas las medidas e informaciones autorizadas en esta Ley, salvo para los efectos que originaron el acto.
- 4.- Inducir al Juez a disponer una intervención de comunicaciones, el registro, el secuestro o el examen de documentos privados, por medio de la simulación, la alteración, el ocultamiento, la suposición de hechos o documentos falsos o la deformación de los verdaderos.” (Énfasis suplido).

Como se mencionó anteriormente, **La averiguación de los delitos**, “cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la

investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas”, es otro límite al derecho de acceso a la información administrativa (resolución de la Sala Constitucional N° 136 - 2003 del 15 de enero de 2003).

- El **Código Procesal Penal** establece la “**Privacidad de las actuaciones**” en el artículo 295 y dispone que, “***El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.***” (Énfasis suplido).

- El **Código Penal** establece el delito de violación de datos personales así:

“**Artículo 196 bis.- Violación de datos personales.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

[...]

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley." (Énfasis suplido).

Asimismo, el artículo 346 establece el delito de **“Divulgación de secretos” y dispone que, “Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos.”** (Énfasis suplido).

En las disposiciones legales antes indicadas, obsérvese que el Código Penal en el artículo 196 bis- establece que, las personas jurídicas pueden ser víctimas¹¹ del delito de violación de datos personales. Por otra parte, el artículo 346, establece que el delito de divulgación de secretos se da cuando se divulgue cualquier tipo de información que deba ser secreta sin precisar que se trate de información sobre personas físicas o jurídicas.

De todo lo anterior se desprende que hay diversas disposiciones legales concretas, relacionadas con la confidencialidad, protección y publicidad de la información que se diferencian del derecho de autodeterminación informativa que

¹¹ El artículo 70 del **Código Procesal Penal** establece que, *“Serán consideradas víctimas: (...) c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”* (Énfasis suplido).

establece la Ley N° 8968. Siendo que, en algunos casos esas disposiciones se dirigen a informaciones de personas jurídicas, de ahí que surja la duda de si, estas informaciones deben ser objeto de protección o no.

Al respecto, se debe recordar lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Pública y 11 de la Ley General de la Administración Pública, **Principio de Legalidad Administrativa**, a saber:

“ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

“Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

Así como, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública (Principio de interpretación de la norma administrativa), que dispone:

“Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”

Conforme con lo anterior, la Administración Pública debe cumplir los deberes que indican las leyes y aplicar las mismas en la forma en que mejor garantice el fin público a que se dirige, esto, dentro del respeto debido de los derechos de los particulares, de manera que, en atención a lo anterior, se estima que, es deber de la administración aplicar las distintas disposiciones legales y velar por su efectivo cumplimiento, valorando los casos concretos que establezcan la confidencialidad de los datos, para que se realice la respectiva protección de las informaciones sujetas a protección legal. Entendiéndose de ante mano que, no toda la información debe ser protegida, ya que existe información de interés público, la cual debe ser de acceso público (derecho de acceso a la información administrativa).

Ahora bien, concretamente se consulta si *con base en los artículos 117, 171 inciso 9) y 173 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N°4755), así como el numeral 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N°7472), de previo a publicar información en Nexus-PJ, los Centros de Jurisprudencia deben proceder a despersonalizar los nombres de personas tanto físicas como jurídicas, así como todos aquellos datos que permitan su identificación, siempre que conste información que al tenor de dichas normas o lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, pueda considerarse como confidencial.* Se estima lo siguiente:

D. De la protección de la información relacionada con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 establece -en su artículo 67- lo siguiente:

“Artículo 67- Documentos e información. Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), están obligados a:

a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones. (...)” (Énfasis suplido).

Por su parte, el **Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472** (Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC) dispone lo siguiente:

“Artículo 185.-**Información confidencial.** Las Unidades Técnicas de la COPROCOM¹² y la CNC, como órgano director de los procedimientos, deberán determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como **confidencial deberá conservarse en legajo separado** y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información.

La Unidad Técnica podrá requerir a la parte que suministró información confidencial, que presente un resumen no confidencial de ésta, el cual pasará a formar parte del expediente al que tienen acceso las partes y cualquier abogado en los términos del artículo 272 de la LGAP.”

“Artículo 187.-**Acceso al expediente.** Durante toda su tramitación, el acceso a los expedientes se regulará por lo dispuesto en los numerales 272 a 274 de la LGAP.”

De acuerdo con lo dispuesto en las normas antes indicadas, **es confidencial la información que suministren los comerciantes** -los cuales pueden ser

¹² **Comisión para Promover la Competencia** (artículo 3 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472).

personas físicas o jurídicas (artículo 5 del Código de Comercio¹³)- por requerimiento de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y, dentro de un proceso la información que las Unidades Técnicas de COPROCOM determinen como confidenciales se deben manejar en un legajo separado. Asimismo, el tratamiento del expediente se debe realizar conforme con lo establecido en los artículos 272 al 274 de la Ley General de la Administración Pública.¹⁴

Conforme a lo anterior, en un proceso relacionado con la Protección de los derechos del consumidor, pueden haber datos considerados como **confidenciales**, los cuales -conforme con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor- el órgano técnico respectivo debe manejar en un legajo separado, siendo que, dicha información con carácter confidencial se deberá manejar conforme con lo dispuesto en los artículos 272 al 274 de la LGAP.

¹³ El **Código de Comercio** establece, en su artículo 5- que, “**Son comerciantes:** a) *Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;* b) *Las empresas individuales de responsabilidad limitada;* c) *Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;* d) *Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica;* y e) *Las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.*” (Énfasis suplido).

¹⁴ “**Artículo 272.-** 1. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente. 2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.

Artículo 273.- 1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.

Artículos 274.-La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.” (Énfasis suplido).

De manera que, en el caso concreto de las resoluciones que se deban publicar en Nexus.PJ relacionadas con la materia de protección del consumidor, **el órgano técnico respectivo debe valorar cada caso que se presente para determinar si existe información confidencial que no deba ser difundida por medio de una sentencia** y por tanto deba ser objeto de protección de previo a su publicación. Toda vez que, de acuerdo con la Ley, hay personas -físicas o jurídicas- que tienen derecho a esa confidencialidad, la cual es distinta al derecho de autodeterminación informativa.

Lo anterior no significa que se deba despersonalizar toda la información que se indique en la resolución, ya que la norma es clara con respecto a que la información que tiene carácter de confidencialidad es la suministrada por el comerciante, de modo que se debe analizar la información y discriminar cual es información pública y cual no, porque, de acuerdo con lo indicado en la norma no toda la información en el proceso tiene carácter confidencial. Asimismo, debe tenerse presente, que igualmente puede haber información de **interés público**, por lo que, como se repite, es obligatorio el deber de analizar y separar, adecuadamente, la información pública y privada, a fin de dar el tratamiento adecuado conforme a la legislación.

E. De la protección de la información relacionada con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755.

En lo relacionado con el tratamiento de la información tributaria, el **Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755** establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Publicidad de las normas y jurisprudencia tributarias. Sin perjuicio de la publicidad de las leyes, las reglamentaciones y las demás disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Tributaria en uso de sus facultades legales, la dependencia que tenga a su cargo la aplicación

de los tributos debe dar a conocer de inmediato, por medio de la divulgación en su portal web, redes sociales, publicaciones en diarios de circulación nacional, impresos o electrónicos u otros medios idóneos conformes al avance de la ciencia y la técnica, adecuados a las circunstancias, las resoluciones o las sentencias recaídas en casos particulares que a su juicio ofrezcan interés general, omitiendo las referencias que puedan lesionar intereses particulares o la garantía del carácter confidencial de las informaciones que instituye el artículo 117(*) de este Código.” (Énfasis suplido).

“Artículo 115.- Uso de la información.

La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado.

Sin embargo, **será de acceso público** la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas. Se faculta a la Administración Tributaria para publicar las listas de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes.¹⁵

¹⁵ El **Artículo 18 bis** del **Código de Normas y Procedimientos Tributarios** (Gestión de trámites estatales) establece que, “(...) En el caso de los sujetos morosos, los nombres y montos podrán ser suministrados por el Ministerio de Hacienda, siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuyo caso el contribuyente estará en la obligación de informar a la Administración Tributaria de esto último, a más tardar tres días hábiles luego de haber interpuesto la acción judicial correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente moroso cumpla con su obligación tributaria o el que encontrándose al día, en cualquiera de ambos casos, así lo informe a la Administración, esta deberá garantizar, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la verificación de este hecho y la exclusión del sujeto pasivo del listado de omisos y morosos. En caso de que no lo pueda hacer en ese plazo, retirará temporalmente al contribuyente de la lista de morosos, sin perjuicio de volverlo a incluir, si una vez terminado el estudio se concluye que tiene alguna deuda en mora.” (Énfasis suplido).

Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este Código, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegue a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales está facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.”

“Artículo 115 bis.-Intercambio de información con otras jurisdicciones. La prohibición indicada en el artículo anterior no impide trasladar ni utilizar toda la información necesaria requerida por los tribunales comunes o por administraciones tributarias de otros países o jurisdicciones con las que Costa Rica tenga un convenio internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades. En este sentido, la forma de intercambio de información y los procedimientos que serán seguidos para recabar la información solicitada serán los que se establezcan conforme al convenio internacional en cuestión y la normativa costarricense. Los procedimientos y las potestades que tendrá la Administración Tributaria para recabar información, conforme a los convenios internacionales, serán los mismos que establece la normativa costarricense para que la Administración Tributaria recabe información con respecto a contribuyentes de Costa Rica.”

“Artículo 117.- Carácter confidencial de las informaciones. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

La prohibición que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de

los bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 101 (*) de este Código, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas.

Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Auditoría General de Entidades Financieras.” (Énfasis suplido).

“Artículo 171.- Derechos generales de los contribuyentes

Constituyen derechos generales de los sujetos pasivos los siguientes:

[...]

9) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.

Ninguna de las disposiciones anteriores se entenderá que restringe la posibilidad de la Administración Tributaria de publicar, en cualquier medio electrónico, la información que le sea proporcionada, incluyendo las declaraciones aduaneras transmitidas electrónicamente al Servicio Aduanero, debiendo salvaguardar, la Administración, el principio de confidencialidad.” (Énfasis suplido).

“Artículo 173.- Derecho a la información.

Todo contribuyente tiene derecho a conocer la jurisprudencia administrativa tributaria que se genera en las direcciones generales, sus dependencias, así como en los tribunales administrativos.

La Administración Tributaria pondrá a disposición de los usuarios, el texto íntegro de las consultas, los fallos o las sentencias dictadas por los citados tribunales, las directrices internas interpretativas, las resoluciones de carácter general, el criterio institucional, entre otros, con supresión de toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que se refiere.

Para estos efectos, el usuario podrá ingresar al módulo del digesto, que se encuentra en la página web del Ministerio de Hacienda, de Tributación o cualquier otro sitio electrónico empleado oficialmente por la Administración Tributaria. De igual forma, podrá obtener información general disponible en el sitio web del Ministerio de Hacienda. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en este Código, en cuanto a la confidencialidad de la información.”

Por su parte, el **Reglamento de Procedimiento Tributario** (Decreto Ejecutivo N° 38277-H), dispone:

“Artículo 45.- Carácter confidencial de la información. La información de naturaleza privada de los obligados tributarios e incluso de cualquier persona o entidad que fuere obtenida por la Administración Tributaria tendrá como fin el cumplimiento de las facultades otorgadas por ley y su carácter es confidencial. **La confidencialidad implica la protección de los datos y documentos que reflejen el estado económico y financiero individualizado del contribuyente.**” (Énfasis suplido).

“Artículo 46.- Información de acceso público. Es de acceso público la información referida al nombre de los sujetos pasivos, impuestos, períodos y montos de las deudas respecto de las cuales haya vencido el plazo legal para el pago de la obligación tributaria, sin que se haya cumplido esta obligación. Asimismo, el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley, y el nombre de aquellos sujetos pasivos que habiendo realizado actividades económicas incumplan el deber de inscripción, también conocidos como sujetos ocultos.

Se faculta a la Administración Tributaria para publicar la lista de quienes tengan a su cargo deudas líquidas y exigibles por concepto de tributos o de sanciones, siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contenciosa-administrativa¹⁶, así como de los omisos en la presentación de declaraciones y los ocultos.

En los casos en que se solicite información a la Administración Tributaria, salvo que exista una ley que autorice al requirente a tener acceso a la información confidencial,

¹⁶ Véase artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Gestión de trámites estatales).

únicamente se le podrá proporcionar al solicitante la que surja de la publicación de **datos estadísticos generalizados**. No podrá suministrarse información individualizada que permita conocer la situación financiera del sujeto pasivo, así como la información relativa al registro de valores de bienes inmuebles de un contribuyente determinado.” (Énfasis suplido).

De todo lo anterior se advierte que, **la información tributaria que tiene carácter confidencial** es aquella información de índole **privada de los contribuyentes**¹⁷, responsables y terceros, que fue obtenida o recabada por cualquier medio para **fines tributarios** de la propia Administración Tributaria. (artículos 115, 117, 171 inciso g) del CNPT y artículo 45 del Reglamento de Procedimiento Tributario).

Al respecto, la **Sala Constitucional** en la resolución N° 15580-2020 del 21 de agosto del 2020, indico lo siguiente:

*“(…) son bastante claros los supuestos previstos por el legislador para el denominado **secreto tributario**, circunscribiéndolo a **aquél tipo de información que las administraciones tributarias obtengan de los contribuyentes** –por ejemplo, a través de las declaraciones-, y no a la información elaborada por la propia administración respecto de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, de donde resulta válido concluir que a este último tipo de información sí es plausible reconocerle carácter público y, por tanto, la obligación de ser suministrada cuando así llegare a requerirse por parte de alguna persona interesada. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, cuando al pronunciarse sobre la aplicación del citado artículo 117 del Código de rito, señaló en la sentencia 2001-12894 que: “En el caso que nos ocupa, estima la Sala que la información solicitada a la Administración Tributaria por parte del recurrente es de carácter público, pues estamos en presencia de un estudio realizado por la misma Administración que fundamentó la promulgación de un decreto ejecutivo, es decir, una disposición general que afecta la actividad del sector que la empresa amparada representa. De manera que existe, por parte de la entidad recurrida, una mala interpretación de la*

¹⁷ El artículo 17 del **Código de Normas y Procedimientos Tributarios** dispone que contribuyentes son, “*las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.*” E indica que, dicha condición puede recaer en personas físicas o jurídicas.

confidencialidad de las informaciones a las que se refiere el artículo citado, pues el mismo se refiere a los datos que figuren en las declaraciones. (...)

Y, en ese sentido, **es derecho de los contribuyentes** -artículo 171 inciso g)- **que la información que suministren sea tratada con carácter confidencial** y sea únicamente utilizada para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.

Por otra parte, la Ley N° 4755 también establece que **la jurisprudencia tributaria** (emitida por la administración tributaria), que se publique conforme con lo establecido en el artículo 101 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios es información de acceso público (artículo 173 del CNPT).

Asimismo, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios indica que, “*será de **acceso público** la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas. Se faculta a la Administración Tributaria para publicar las listas de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes.*” (artículo 115 del CNPT, énfasis suplido). No obstante, se debe resaltar que la lista de personas morosas a la que se refiere el artículo anterior es pública, en el tanto las deudas se “encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva”. (artículos 18 bis del CNPT y artículo 46 del Reglamento de Procedimiento Tributario, énfasis suplido), Lo anterior, sin perjuicio de volverlo a incluir, si se determina que tiene alguna deuda en mora.

Por otra parte, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios -en su artículo 115 bis- brinda una autorización legal para trasladar y utilizar la información requerida por los tribunales comunes, siempre que, el intercambio de la información se realice en apego a la normativa correspondiente. Y, en igual sentido, el párrafo tercero del artículo 117 del mismo Código establece que, **el carácter confidencial de las informaciones** no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los bienes inmuebles, así como, la publicación de la jurisprudencia tributaria, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en forma tal, que no pueda identificarse a las personas.

Conforme con todo lo anterior, la información tributaria que se entiende como confidencial es aquella información que suministren los contribuyentes, los cuales, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Normas y Procedimiento Tributarios son las personas -físicas o jurídicas- respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

De manera que, en el caso concreto de las resoluciones que se deban publicar en Nexus.PJ relacionadas con la materia tributaria, el órgano técnico respectivo debe valorar cada caso que se presente para determinar si existe información suministrada por los contribuyentes (personas físicas o jurídicas), con carácter confidencial que no deba ser difundida por medio de una sentencia y por tanto deba ser objeto de protección de previo a su publicación, ya que -de acuerdo con la indicada Ley- hay personas -físicas o jurídicas- que tienen derecho a esa confidencialidad, la cual es distinta al derecho de autodeterminación informativa.

Lo anterior no implica que se deba despersonalizar toda la información relacionada con materia tributaria que se indique en la resolución, ya que la norma es clara con respecto a que la información que tiene carácter de confidencialidad es

la suministrada por los contribuyentes, de modo que se debe analizar la información, identificar la información pública y la que no lo es, para brindarle el tratamiento adecuado. Debe, recordarse que la información tributaria reviste gran interés público.

En síntesis, si bien la Ley de protección de datos N° 8968 prevé únicamente la protección de los datos personales de las personas físicas, e igualmente, el Reglamento de la institución no establece una protección a los nombres de las personas jurídicas, ni para sus números de cédula jurídica, con la única excepción de que, estos se deban eliminar con el fin de proteger a personas físicas que puedan verse perjudicadas al relacionarse con el nombre de la persona jurídica.

También existen, otras disposiciones legales, que regulan tanto la confidencialidad como la publicidad de la información relacionada con **personas físicas o jurídicas**, y en ese sentido, debe adecuarse la función de anonimizar o despersonalizar la información con carácter confidencial de las resoluciones judiciales o de los actos administrativos que se publican en la página web Nexus.PJ, toda vez que, es deber de la Administración Pública aplicar las distintas disposiciones legales y velar por su efectivo cumplimiento, dentro del respeto debido de los derechos de los particulares. (**Principio de legalidad administrativa** (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), y de **interpretación de la norma administrativa** -artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública).

Conforme a lo antes indicado y para garantizar los derechos de acceso a la información administrativa y de autodeterminación informativa, la información que, en virtud de la Ley N° 8968, debe ser **anonimizada** es la información de carácter personal de las personas físicas, así como, la información de personas jurídicas cuando la divulgación de la información de esta última, afecte directamente los

derechos de personas físicas- y que *“debe ser difundida, publicada o puesta a disposición de terceras personas que no forman parte del proceso”*.

En atención a la consulta concreta, los órganos técnicos respectivos deben valorar cada situación en forma **individual** para identificar que datos son o no públicos, por ejemplo, la información contenida en los formularios de las declaraciones juradas, que es entregada por los contribuyentes a la Administración exclusivamente para **finés tributarios**.¹⁸ Distinta es la situación de la información que genera la Administración Tributaria relacionada con el tema de los impuestos, como por ejemplo la lista de morosos.

Por otra parte, la información relacionada con la **Protección del derecho del consumidor** que, conforme a la ley, es confidencial, es aquella información que suministren los comerciantes, los cuales pueden ser personas físicas o jurídicas, a requerimiento de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por ejemplo, los informes y documentos necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones (artículo 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor).

Conforme con todo lo anteriormente expuesto, cualquier resolución que se publique en la página web Nexus.PJ que contenga información de **interés público** -el cual se entiende como el *“conjunto de aspiraciones concernientes a las necesidades colectivas de una comunidad y que son legalmente tuteladas por el Estado”*¹⁹- (artículo 30 de la Constitución Política y 113 de la LGAP), por ejemplo; una condena penal a una persona física o jurídica por el mal manejo de fondos públicos, una sanción administrativa a una persona (física o jurídica) en una

¹⁸ El artículo 6 de la Ley 8968 establece la **Adecuación al fin**, que indica que *“Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. (...)”* (Énfasis suplido).

¹⁹ Diccionario Usual del Poder Judicial.

contratación pública, sentencias que sancionan la falta de pago de impuestos, etc. se debe publicar de forma tal, que la información de interés público se mantenga visible. A contrario sensu, es decir, cuando la información es de carácter personal, el órgano técnico responsable de la publicación debe analizar, en cada caso, la información que debe anonimizarse porque carece de interés público.

III. Conclusiones.

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos; 11 y 30 de la Constitución Política; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5. 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; 10, 11, 113, 272, 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3 incisos b), c), d) y e), 4 de la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; 2 y 9 de la Ley de Información no divulgada N° 7975; 14 y 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558; 5 y 615 del Código de Comercio; 17, 18 y 19 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 7786; 11 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada N° 8754; 1, 21 y 22 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N° 7425; 70 y 295 del Código Procesal Penal; 196 bis y 346 del Código Penal; 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472; 18 bis, 101, 115, 115 bis, 117, 171 inciso g), 173 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755; artículo 2, 4 y 16 Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial; 3, 185 y 187 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 (Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC); 45 y 46 del Reglamento de Procedimiento Tributario (Decreto Ejecutivo N° 38277-H); sentencia de la Sala Constitucional en N° 13223-2023 del 2 de junio del 2023, así como la resolución de la Sala Constitucional N° 136 - 2003 del 15 de enero de 2003 y la resolución de la Sala Constitucional N° 15580-2020 del 21 de agosto del 2020, se concluye lo siguiente:

1. La Administración Pública tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información administrativa a todas las personas en el tanto sean informaciones de **interés público**, limitando el acceso de las personas a; los secretos de Estado; la averiguación de delitos; los secretos industriales; secretos bancarios, así como, cualquier otra disposición legal que así lo establezca. Asimismo, la Administración debe velar porque, en el ejercicio de este derecho, se respeten los **derechos a la integridad personal**, de **privacidad** y de **autodeterminación informativa** de todas las personas.
2. La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, está dirigida de forma expresa al derecho de las personas físicas de ejercer efectivamente su derecho de autodeterminación informativa, el cual se entiende como la facultad de todas las personas de disponer de la forma en que consideren conveniente de la información personal que les compete.
3. El **Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial**, establece la obligatoriedad de respetar el Fin para el cual fue recopilada la información. Conforme a lo antes indicado y para garantizar los derechos de acceso a la información administrativa y de autodeterminación informativa, la información que, en virtud de la Ley N° 8968, debe ser **anonimizada** es la información de carácter personal de las personas físicas, así como, la información de personas jurídicas cuando la divulgación de la información de esta última afecte directamente los derechos de personas físicas.
4. Asimismo, hay normas legales que establecen disposiciones relacionadas con la publicidad de la información, la protección de las informaciones o bien, la confidencialidad de los datos, por ejemplo, la **Ley de Información no divulgada N° 7975** (artículos 2 y 9). La **Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558** (artículos 14 y 132) **Código de Comercio** (artículo 615), entre otras.
5. La Administración Pública debe cumplir los deberes que indican las leyes y aplicar las mismas en la forma en que mejor garantice el fin público al que se dirige, dentro del respeto debido de los derechos de los

particulares (artículos 10 y 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política). En atención a lo anterior, es deber de la administración aplicar las distintas disposiciones legales y velar por su efectivo cumplimiento, valorando los casos concretos que establezcan la confidencialidad de los datos, para que se realice la respectiva protección de las informaciones sujetas a protección legal. Entendiéndose de ante mano que, no toda la información debe ser protegida, ya que existe información de interés público la cual debe ser de acceso público.

6. En lo relacionado con la confidencialidad de los datos de los comerciantes, la **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472** establece, en su artículo 67 inciso a), que **la información que suministren los comerciantes** -los cuales pueden ser personas físicas o jurídicas (artículo 5 del Código de Comercio)- por requerimiento de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio **es confidencial**.

Por su parte, el artículo 185 del **Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472** dispone que dentro de un proceso, la información que las Unidades Técnicas de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) determinen como confidenciales, se deben manejar en un legajo separado. Asimismo, el artículo 187 de dicho reglamento indica que, el tratamiento del expediente se debe realizar conforme con lo establecido en los artículos 272 al 274 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme a lo anterior, en un proceso relacionado con la Protección de los derechos del consumidor, pueden haber datos considerados como **confidenciales**, los cuales -conforme con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor- el órgano técnico respectivo debe manejar en un legajo separado, siendo que, dicha información con carácter confidencial se deberá manejar conforme con lo dispuesto en los artículos 272 al 274 de la LGAP. De manera que, en el caso concreto de las resoluciones que se deban publicar en Nexus.PJ relacionadas con la materia de protección del consumidor, **el órgano técnico respectivo debe valorar cada caso que se presente para determinar si existe información confidencial que no deba ser difundida por medio de una sentencia y por tanto**

deba ser objeto de protección de previo a su publicación. Toda vez que, de acuerdo con la Ley, hay personas -físicas o jurídicas- que tienen derecho a esa confidencial, la cual es distinta al derecho de autodeterminación informativa.

Lo anterior no significa que se deba despersonalizar toda la información que se indique en la resolución, ya que la norma es clara con respecto a que la información que tiene carácter de confidencialidad es la suministrada por el comerciante, de modo que se debe analizar la información y separar cuál es pública y cuál no, porque, de acuerdo con lo indicado en la norma no toda la información en el proceso tiene carácter confidencial. Asimismo, debe tenerse presente, que igualmente puede haber información de interés público.

7. En lo relacionado con la confidencialidad de los datos relacionados con la materia tributaria, **la información tributaria que tiene carácter confidencial** es aquella información de índole **personal** que fue obtenida o recabada, por cualquier medio, de los contribuyentes, -los cuales, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Normas y Procedimiento Tributarios son las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria-responsables y terceros para fines tributarios de la propia Administración Tributaria. (artículos 115, 117, 171 inciso g) del CNPT y artículo 45 del Reglamento de Procedimiento Tributario).

De manera que, en el caso concreto de las resoluciones que se deban publicar en Nexus.PJ relacionadas con la materia tributaria, el órgano técnico respectivo debe valorar cada caso que se presente para determinar si existe información suministrada por los contribuyentes (personas físicas o jurídicas), con carácter confidencial que no deba ser difundida por medio de una sentencia y por tanto deba ser objeto de protección de previo a su publicación, ya que -de acuerdo con la indicada Ley- hay personas -físicas o jurídicas- que tienen derecho a esa confidencialidad.

Lo anterior no implica que se deba despersonalizar toda la información relacionada con materia tributaria que se indique en la resolución, ya que la norma es clara con respecto a que la información que tiene carácter de

confidencialidad es la suministrada por los contribuyentes, de modo que se debe analizar, para identificar cuál información es pública y cuál no. Debe, recordarse que la información tributaria reviste de gran interés público.

8. La Administración Pública debe velar porque se garanticen todos los derechos fundamentales a todas las personas, sin que, el ejercicio de uno violente el derecho fundamental de otro, es decir, ningún derecho presenta un carácter absoluto, ya que todos los derechos de las personas deben ser garantizados y aplicados en forma armónica y paralela y deben coexistir e incluso, **en algunos casos deben ceder de frente a consideraciones de interés público**. (Artículos 30 de la Constitución Política y 113 de la Ley General de la Administración Política).

Conforme con todo lo anteriormente expuesto, cualquier resolución que se publique en la página web Nexus.PJ que contenga información de **interés público** -el cual se entiende como el “*conjunto de aspiraciones concernientes a las necesidades colectivas de una comunidad y que son legalmente tuteladas por el Estado*”- (artículo 30 de la Constitución Política y 113 de la LGAP), por ejemplo; una condena penal a una persona física o jurídica por el mal manejo de fondos públicos, una sanción administrativa a una persona (física o jurídica) en una contratación pública, sentencias que sancionan la falta de pago de impuestos, etc. se debe publicar de forma tal, que la información de interés público se mantenga visible. A contrario sensu, es decir, cuando la información es de carácter personal, el órgano técnico responsable de la publicación debe analizar, en cada caso, la información que debe anonimizarse porque carece de interés público.

Corresponde al órgano superior consultante, conforme a sus competencias exclusivas y excluyentes, decidir lo que estime pertinente, conforme al bloque de legalidad aplicable en el Poder Judicial.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **N° 6933-2023** del 7 de agosto del 2023. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Elaborado por:
Licda. Linda Sánchez López
Asesora Jurídica a. i.

Revisado por:
Licda. Silvia Elena Calvo Solano.
Jefa a. i. Área de Análisis Jurídico.

Autorizado por:
M. Sc. Argili Gómez Siu
Directora Jurídica a. i.

Ref. 813-2023.